



Gobierno Regional de Junín

JUNÍN

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 112 -2026-G.R. JUNÍN/GGR

Huancayo, 10 ABR. 2026

LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 175-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 31 de marzo de 2026; el Memorando N° 559-2026-GRJ/SG de fecha 23 de febrero de 2026; la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2026-GR-JUNÍN/GGR de fecha 20 de febrero de 2026; el Informe Técnico N° 002-2026-GRJ/C de fecha 02 de febrero de 2026; el Informe de Supervisión de Oficio N° D000014-2026-OECE-SDPC de fecha 08 de enero de 2026; y demás actuados que obran en el expediente;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10409454
EXP. N°	06593931



Gobierno Regional de Junín



administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Memorando N°559-2026-GRJ/SG de fecha 23 de febrero del 2026, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Pérez remite la copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2026-GR-JUNIN/GGR con fecha 20 de febrero del 2026, que con Resolución Gerencial General Regional N° 028-2026-GR-JUNIN/GGR con fecha 20 de febrero del 2026, mediante el cual se DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de la LICITACION PUBLICA ABREVIADA DE OBRAS N° 098-2025-GRJ/C-1, cuyo objeto de contratación es la; contratación de la ejecución de obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL SECUNDARIA DE LA I.E. MANUEL GONZALES PRADA DEL DISTRITO DE SATIPO- DEPARTAMENTO DE JUNIN", y retrotraer a la etapa de convocatoria conforme a las conclusiones y recomendaciones vertidas en el informe técnico N° 002-2026-GRJ/C de fecha 02 de febrero del 2026, informe de supervisión de oficio N° D000014-2026-OECE-SDPC de fecha 08 de enero de 2026, emitido por la subdirección de supervisión de procedimientos competitivos- OECE; por trasgredir los Principio De Publicidad, De Transparencia Y Facilidad De Uso y los lineamientos establecidos en las bases estándar objeto de la convocatoria.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	80402001	PRESIDENTE	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín
ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA	72625252	PRIMER MIEMBRO	Psj. San Antonio N°127- El Tambo - Huancayo
EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI	43125900	SEGUNDO MIEMBRO	Jr. mariscal castilla om-d1interior L-25 Barrio san Cristóbal del distrito de Huancavelica- prov. - dpto. de Huancavelica

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.



- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Memorando N°559-2026-GRJ/SG de fecha 23 de febrero del 2026, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla-Pérez remite la copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2026-GR-JUNIN/GGR con fecha 20 de febrero del 2026, que con Resolución Gerencial General Regional N° 028-2026-GR-JUNIN/GGR con fecha 20 de febrero del 2026, mediante el cual se **DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección de la **LICITACION PUBLICA ABREVIADA DE OBRAS N° 098-2025-GRJ/C-1**, cuyo objeto de contratación es la; contratación de la ejecución de obra **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL SECUNDARIA DE LA I.E. MANUEL GONZALES PRADA DEL DISTRITO DE SATIPO- PROVINCIA DE SATIPO- DEPARTAMENTO DE JUNIN”**, y retrotraer a la etapa de convocatoria conforme a las conclusiones y recomendaciones vertidas en el informe técnico N° 002-2026-GRJ/C de fecha 02 de febrero del 2026, informe de supervisión de oficio N° D000014-2026-OECE-SDPC de fecha 08 de enero de 2026, emitido por la subdirección de supervisión de procedimientos competitivos- OECE; por trasgredir el **Principio De Publicidad, Los Principios De Transparencia Y Facilidad De Uso** y los lineamientos establecidos en las bases estándar objeto de la convocatoria.



Que, mediante informe técnico N° 002-2026-GRJ/C de fecha 02 de febrero del 2026, informe de supervisión de oficio N° D000014-2026-OECE-SDPC de fecha 08 de enero de 2026, emitido por la subdirección de supervisión de procedimientos competitivos- OECE; ha advertido los siguientes vicios de nulidad en la convocatoria del procedimiento de selección:

- **Respecto al Expediente Técnico:** el artículo 25 de la ley en concordancia con el artículo 20 del reglamento disponen que la entidad, a través de su área usuaria, es la responsable de formular adecuadamente su requerimiento de bienes, servicios u obras, en coordinación con la dependencia encargadas de las contrataciones; aunando a ello, el numeral 46.4 del artículo 46 de la ley precisa que el requerimiento se formula de manera clara y precisa y debe expresar el bien, servicio u obra a contratar, preferentemente, en función de su desempeño y funcionalidad, considerando que el requerimiento de obras, se plasma en el expediente técnico de obra o en los objetivos funcionales, según el sistema de entrega utilizado.



- **Respecto a la Memoria de cálculo:** debido a su relevancia, la memoria de cálculo de ser difundido obligatoriamente por la entidad a través de SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento, a efecto de los participantes puedan tener conocimiento de su contenido y así poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto.

- **Respecto del programa de ejecución de obra:** de la revisión del documento "PERT GANTT SATIPO. Pdf" contenido en calendario de avance, se advierte que no se incluyó el detalle de la numeración de las partidas conforme al presupuesto, aspecto de que contraviene los principios de transparencia y facilidad de uso,

- **Respecto de la gestión de Riesgos:** se observa que en el anexo N°03 "formato para asignar los riesgos", los riesgos identificados con los códigos R003, R004, R013 y R014 habrían sido asignados tanto al contratista como a la entidad simultáneamente, lo que genera una inconsistencia en la distribución de responsabilidad, aspecto que contraviene los principios de transparencia y facilidad de uso y publicidad,

- **Respecto de incongruencias en los documentos del expediente técnico de obra:** se advierte incongruencias de información referente a las cantidades consignadas en las partidas del presupuesto y sus respectivos metrados, los cuales forman parte del expediente técnico de obra, aspecto que podría causar confusión a los potenciales postores, por lo tanto, advierte vulneración a los principios de publicidad y transparencia y facilidad de uso.

- **Respecto de documentos faltante de expediente técnico de obra:** corresponde señalar que, en el presente procedimiento de selección no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de obra con la información completa, puesto que, se habrían omitido publicar los documentos señalados precedentemente, los cuales deben ser difundidos obligatoriamente por la entidad a través del SEACE, desde la fecha de convocatoria del procedimiento; ello a fin de que los participantes puedan tener conocimiento de manera precisa del requerimiento de la entidad y así poder realizar, de considerarlo pertinente consultas y/u observaciones al respecto.

- **Respecto de la cuantía de la contratación:** se advierte una incongruencia en la información referida a la cuantía de la contratación prevista en el numeral 1.4 del capítulo I de la sección específica de las bases, toda vez que la entidad consigno en números el monto "S/.4'910,365.45" mientras que en letras indico "cuatro millones seiscientos sesenta y cinco con 45/100 soles", lo cual no resulta concordante; motivo por el cual, se advierte vulneración a los principios de transparencia y facilidad de uso.

- **Respecto de los seguros:** se advierte que la entidad no especifico en la estrategia de contratación los seguros a requerir durante la ejecución de la obra; no obstante, consigno en el requerimiento, la existencia de tres determinados seguros; dicha actuación resulta contraria a los previsto en las bases, las cuales establecen que los seguros deben ser definidos previamente en la estrategia de contrataciones, en ese sentido, la omisión advertida vulnera las bases Estándar, así como los principios de transparencia y facilidad de uso.

- **Respecto a otras penalidades:** se advierte que la entidad incluyo en la penalidad N°14, el supuesto sobre la sustitución del personal clave por segunda vez; no obstante, dicho supuesto se encuentra inmerso en la penalidad N°01 de las bases, toda vez que, este último sanciona la sustitución de un mismo integrante del plantel técnico por segunda vez; por lo que, se advierte una duplicidad de penalidad, aspecto que vulnera la normativa de contratación pública.





- **Respecto del Anexo N°9:** de la revisión de la sección "Anexos" de las bases se observa que la entidad conserve el Anexo N°9 "solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao", aun cuando, la prestación de dicho anexo no fue prevista en el capítulo II " Documentación de presentación Facultativa" y que , por la cuantía de la contratación no correspondería la inclusión de dicho documento, por lo que su conservación en las bases vulnera los principios de transparencia y facilidad de Uso, en tanto podría generar confusión en los potenciales postores, así como el artículo 75 del reglamento y la bases Estándar objeto de controversia.

Que, el procedimiento de selección de licitación pública abreviada de obras N°98-2025-GRJ/C-1 con fecha 24 de diciembre del 2025, se advierte trasgresiones a la normativa; los mismos que fueron puestas en evidencia por la Supervisión de Procedimientos Competitivos a través del informe de supervisión de oficio N°D000014-2026-OECE-SDPC con fecha 08 de enero de 2026, emitido por la sub dirección de procedimientos competitivos OECE; por trasgredir el **principio de publicidad, los principios de transparencia y facilidad de uso** y los lineamientos establecidos en las bases estándar objeto de la convocatoria, por lo tanto resulta viable continuar viable continuar con los trámites administrativos a fin que la autoridad de la gestión administrativa como responsable de supervisar los procesos de contratación conforme a las atribuciones que confiere la ley General de Contrataciones públicas; adoptar las acciones correctivas correspondientes, lo cual supone, **Declarar la Nulidad** de la Licitación Pública abreviada de obra N°098-2025-GRJ/C-1 cuyo objeto es la contratación de la ejecución de obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIA DE LA I.E. MANUEL GONZALES PRADA DEL DISTRITO DE SATIPO – PROVINCIA DE SATIPO- DEPARTAMENTO DE JUNIN" con CUI N°2558372, conforme a los alcances del artículo 70° de la ley N°32069, debiéndose retrotraer hasta la etapa de la convocatoria, por los hechos y base legal en el numeral 2 del presente informe.



III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** en su condición de presidente del comité; **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en su condición de Primer Miembro del comité y **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de Segundo Miembro del comité del Gobierno Regional de Junin, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta descrita se subsume en la infracción prevista en el artículo 85 literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referida al incumplimiento de las funciones inherentes al cargo y la inobservancia de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública, en concordancia con los principios de publicidad, transparencia y facilidad de uso establecidos en la Ley N° 32069:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057,	q) Las demás que señale la ley.
---	--



Gobierno Regional de Junín



Ley de Servicio Civil	
-----------------------	--

En concordancia ley General de Contrataciones Publicas Ley N° 32069:

Artículo 5: g) publicidad: las entidades contratantes garantizan que el proceso de contratación sea objeto de publicidad y difusión, con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, de modo que facilite la supervisión y el control de las contrataciones. **i) Transparencia y facilidad de uso:** son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles.

Artículo 41: 41.2 A través de las herramientas digitales que conforman la PLADICOP se gestionan las transacciones electrónicas, el intercambio de información, y la difusión y transparencia de las contrataciones públicas.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las obligaciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso";

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, conforme a lo previsto en la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, el análisis disciplinario recae sobre el desempeño del servidor público en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que ocupa, el cual debe realizarse de manera diligente, oportuna y conforme al marco normativo vigente, en observancia de los deberes funcionales asignados.

En el presente caso, los integrantes del **Comité de Selección**, en el marco de sus funciones dentro de un procedimiento de contratación pública, se encuentran obligados a conducir el proceso con estricta sujeción a la normativa de contrataciones del Estado, garantizando los principios que rigen la contratación pública, tales como legalidad, transparencia, publicidad y facilidad de uso, igualdad de trato, competencia y eficiencia, así como el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las bases del procedimiento

En el presente caso, se advierte que los miembros de comité de selección han trasgredido los **principios de publicidad, transparencia y facilidad de uso** y los lineamientos establecidos en las bases estándar objeto de la convocatoria, por lo tanto resulta viable continuar con los trámites administrativos a fin que la autoridad de la gestión administrativa como responsable de supervisar los procesos de contratación conforme a las atribuciones que confiere la ley General de Contrataciones públicas;





Gobierno Regional de Junín



adoptar las acciones correctivas, **Declarándose la Nulidad** de la **Licitación Pública abreviada de obra N°098-2025-GRJ/C-1** cuyo objeto es la "contratación de la ejecución de obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIA DE LA I.E. MANUEL GONZALES PRADA DEL DISTRITO DE SATIPO – PROVINCIA DE SATIPO- DEPARTAMENTO DE JUNIN" con CUI N°2558372, conforme a los alcances del artículo 70° de la ley N°32069, debiéndose retrotraer hasta la etapa de la convocatoria,

En consecuencia, la conducta descrita se subsume en la infracción tipificada en el **artículo 85, literal q) de la Ley N.° 30057**, referida a "**las demás que señale la ley**", en tanto supone la transgresión de obligaciones funcionales previstas en el ordenamiento jurídico y en la normativa interna de la entidad, configurando una infracción administrativa disciplinaria pasible de sanción.

De la revisión integral de los antecedentes administrativos, documentos remitidos y medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que, con Memorando N°559-2026-GRJ/SG de fecha 23 de febrero del 2026, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Pérez remite la copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2026-GR-JUNIN/GGR con fecha 20 de febrero del 2026, que con Resolución Gerencial General Regional N° 028-2026-GR-JUNIN/GGR con fecha 20 de febrero del 2026, mediante el cual se **DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección de la LICITACION PUBLICA ABREVIADA DE OBRAS N° 098-2025-GRJ/C-1, cuyo objeto de contratación es la; contratación de la ejecución de obra MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL SECUNDARIA DE LA I.E. MANUEL GONZALES PRADA DEL DISTRITO DE SATIPO- PROVINCIA DE SATIPO- DEPARTAMENTO DE JUNIN", y retrotraer a la etapa de convocatoria conforme a las conclusiones y recomendaciones vertidas en el informe técnico N° 002-2026-GRJ/C de fecha 02 de febrero del 2026, informe de supervisión de oficio N° D000014-2026-OECE-SDPC de fecha 08 de enero de 2026, emitido por la subdirección de supervisión de procedimientos competitivos- OECE; por trasgredir el **Principio De Publicidad, Los Principios De Transparencia Y Facilidad De Uso** y los lineamientos establecidos en las bases estándar objeto de la convocatoria.



Por lo expuesto, existen elementos suficientes que justifican la continuación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de determinar, en el marco del debido procedimiento, la responsabilidad administrativa individual que pudiera corresponder al servidor, **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** en su condición de Presidente del comité, **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en su condición de Primer Miembro del comité y **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de Segundo Miembro del comité del Gobierno Regional de Junin, garantizando su derecho de defensa y el principio de legalidad.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a



Gobierno Regional de Junín



los funcionarios investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** en su condición de Presidente del comité, **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en su condición de Primer Miembro del comité y **EDGAR LUIS LIMA ATaucusi** en su condición de Segundo Miembro del comité del Gobierno Regional de Junín, por la licitación cuyo objeto es la "contratación de la ejecución de obra: **MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIA DE LA I.E. MANUEL GONZALES PRADA DEL DISTRITO DE SATIPO – PROVINCIA DE SATIPO- DEPARTAMENTO DE JUNIN**". Quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción propuesta por este despacho se basa en que el servidor: de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** en su condición de Presidente del comité, **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en su condición de Primer Miembro del comité y **EDGAR LUIS LIMA ATaucusi** en su condición de Segundo Miembro del comité **Licitación Pública abreviada de obra N°098-2025-GRJ/C-1** cuyo objeto es la "contratación de la ejecución de obra: **MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIA DE LA I.E. MANUEL GONZALES PRADA DEL DISTRITO DE SATIPO – PROVINCIA DE SATIPO- DEPARTAMENTO DE JUNIN**, tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	PRESIDENTE	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA	PRIMER MIEMBRO	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
EDGAR LUIS LIMA ATaucusi	SEGUNDO MIEMBRO	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el funcionario: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** en su condición de presidente del comité, **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en su condición de Primer Miembro del comité y **EDGAR LUIS LIMA ATACUSI** en su condición de Segundo Miembro del comité del Gobierno Regional de Junín.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;



Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Gerencia General Regional, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.



Gobierno Regional de Junín



- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** en su condición de Presidente del comité, **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en su condición de Primer Miembro del comité y **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de Segundo Miembro del comité y **Licitación Pública abreviada de obra N°098-2025-GRJ/C-1** cuyo objeto es la "contratación de la ejecución de obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIA DE LA I.E. MANUEL GONZALES PRADA DEL DISTRITO DE SATIPO -- PROVINCIA DE SATIPO- DEPARTAMENTO DE JUNIN, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** en su condición de Presidente del comité, **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** en su condición de Primer Miembro del comité y **EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI** en su condición de Segundo Miembro del comité **Licitación Pública abreviada de obra N°098-2025-GRJ/C-1** cuyo objeto es la "contratación de la ejecución de obra: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL SECUNDARIA DE LA I.E. MANUEL GONZALES PRADA DEL DISTRITO DE SATIPO -- PROVINCIA DE SATIPO- DEPARTAMENTO DE JUNIN, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.



Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ, ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA y EDGAR LUIS LIMA ATAUCUSI**, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

.....
CPC Mariandke Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

C.c.
Archivo
STPAD/AE/jecm

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 10 ABR 2016

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)